



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210033800
Accionante: MIRIAM PÉREZ MORELO
Accionada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
DE SUCRE y FONDO DE PRESTACIONES
DELMAGISTERIO FOMAG.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La gestora afirma que el 5 de noviembre de 2020 solicitó a la accionada que ordene el pago del reajuste de las cesantías definitivas con fundamento en la Resolución No.1682 del 28 de diciembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, la tutelante imploró se le amparen su derecho fundamental de petición. Por tanto, ordenarle a la demandada dé una respuesta efectiva, clara, precisa y concisa frente al derecho de petición radicado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Se vinculó a la Secretaría Departamental de Sucre y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a quienes se les instó para que emitieran pronunciamiento respecto de los hechos invocados en la acción.

La accionada suplicó negar el amparo deprecado, ya que la petición de la actora se trasladó al área encargada de dar respuesta a dicho requerimiento, por lo que solicitó autorizar la ampliación del plazo para contestar por su grado de complejidad.

La Secretaría Departamental de Sucre manifestó que mediante radicado 2018-CES-656367 de fecha 22 de octubre de 2018, la docente pidió el ajuste de resolución que reconoció las cesantías, así que expidió la Resolución 1682 del 28 de diciembre de 2018, la que se le notificó a la promotora el 11 de febrero de 2019, por lo que ha cumplido con los deberes que le impone la ley y remitió a la Fiduprevisora el acto para que proceda a su pago.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Miriam Pérez Morelo quien instauró la acción por conducto de apoderado judicial y por ser quien presentó la petición ante la querellada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

La accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto es viable dirigir la tutela contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la FIDUPREVISORA S.A. representa a la Nación.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable. Presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se emita pronunciamiento claro y de fondo sobre una solicitud de reajuste de las cesantías definitivas radicada el 5 de noviembre de 2020.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé

diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a la FIDUPREVISORA S.A. proceda a pronunciarse de fondo sobre la petición de que se le reajuste y pague las cesantías definitivas, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Respecto al derecho de petición, debe decirse que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

En el caso bajo estudio se observa que el amparo al derecho de petición invocado está llamado a prosperar, puesto que la FIDUPREVISORA S.A. no ha emitido una respuesta de fondo al pedimento elevado por la gestora.

En efecto, de los elementos de prueba allegados por la tutelante se extrae que el día 5 de noviembre de 2020 solicitó ante la autoridad accionada, se le ordene el pago del reajuste de las cesantías definitivas con fundamento en la Resolución No.1682 del 28 de diciembre de 2018, y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Frente a esa omisión, la Fiduprevisora señaló que *“una vez radicada la solicitud a que se hace referencia, se trasladó al área encargada de dar respuesta a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional y como estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, se está trabajando en una respuesta oportuna ya que se deben surtir todos los trámites”*.

Sin embargo, la accionada no acreditó que emitió respuesta de fondo alguna. Entonces, como para la época en que se radicó la solicitud de amparo, ya había vencido el plazo que tiene a fin de pronunciarse en el sentido que legalmente corresponda frente al pedimento elevado, es evidente que vulneró el derecho fundamental de petición a la demandante, por lo que se concederá su protección constitucional.

En ese orden, se concederá el amparo constitucional solicitado, por eso se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 5 de diciembre de 2020.

En cuanto a la entidad vinculada SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, se les desvinculará como quiera que la respuesta que debe dársele a la accionante incumbe suministrarla es la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MIRIAM PÉREZ MORELO.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la FIDUPREVISORA S.A., a través de la Directora de Prestaciones Económicas, Angela Tobar González, y/o su Vicepresidente, Jaime Abril Morales, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 5 de noviembre de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza